

Ramiro Gual

PRISIÓN PERPETUA EN ARGENTINA. CLAVES PARA SALIR DEL ATOLLADERO.

RAMIRO GUAL (Universidad de Buenos Aires)
rgual1983@gmail.com.ar

Resumen: Este artículo pretende describir, analizar y actualizar el debate sobre las prisiones perpetuas en Argentina, sus reconfiguraciones y los avances hacia un sistema de penas materialmente perpetuas.

Comienza describiendo las transformaciones desde su redacción original y a partir de las reformas de los últimos veinte años. En segundo lugar, y como principal objetivo, se analizan las diferentes posiciones en el debate actual sobre el contenido de la prisión perpetua luego de sus modificaciones y se discute la posible vigencia y constitucionalidad de una pena de prisión materialmente perpetua en Argentina.

Palabras claves: Prisión perpetua - Penas indeterminadas - Principio de certeza

Abstract: This paper aims to describe, analyze and update the debate around life imprisonment in Argentina, and its reconfigurations and movements toward life imprisonment without parole.

It begins describing the transformations since the original bill and those reforms achieved in the last twenty years. Finally, and as its principal objective, the paper analyzes different current positions about life imprisonment meaning and scope, trying to contribute to the debate about a possible validity and constitutionality of an imprisonment for life, without parole, in Argentina.

Keywords: Life imprisonment - Indeterminate sentences - Principle of certainty

Forma de citar: Gual, R. (2024). Prisión perpetua en Argentina. Claves para salir del atolladero. *Prisiones. Revista digital del Centro de Estudios de Ejecución Penal*, 1 (5), 1-14.

Recibido: 30-12-2023 | Versión final: 31-07-2024 | Aprobado: 04-08-2024 | Publicado en línea: 26-08-2024



This work is licensed under a [Creative Commons Attribution-NonCommercial 4.0 International License](https://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/).

Ramiro Gual

PRISIÓN PERPETUA EN ARGENTINA. CLAVES PARA SALIR DEL ATOLLADERO.

Ramiro Gual

I. Introducción

Las transformaciones en la legislación penal producidas en los últimos veinte años en Argentina han producido un descalabro en diversos institutos jurídicos del Código Penal y la Ley de Ejecución de la Pena perdiendo sistematicidad y coherencia interna. Uno de los conceptos del derecho penal que ha sufrido esas consecuencias es la prisión perpetua. Su régimen, establecido en la versión original de 1921, ha sufrido transformaciones centrales en los años 2004 y 2017 alterando su naturaleza y comprometiendo su validez constitucional. En términos operativos, estas transformaciones han provocado la coexistencia en Argentina de tres sistemas de prisiones perpetuas a la vez dependiendo el tipo de delito y si el hecho fue cometido antes de 2004, entre 2004 y 2017 o luego de 2017.

En un trabajo de más largo alcance y reciente inicio nos hemos propuesto describir y analizar las prisiones perpetuas en Argentina, las consecuencias que genera en las personas condenadas con la pena más gravosa que registra el Código Penal en el país y los efectos que provoca en la gestión cotidiana de las cárceles argentinas.

Este trabajo, mucho más inicial, se propone reponer las características centrales de la regulación jurídica en el país, sus transformaciones en los últimos veinte años y los debates aun abiertos en torno a su validez en su dimensión más compleja: aquellos supuestos en que esta pena indeterminada, denominada prisión perpetua, se vuelve en los hechos materialmente perpetua.

II. Las transformaciones de la prisión perpetua en Argentina

El Código Penal argentino reconoce desde sus orígenes la existencia de una pena indeterminada a la que denomina prisión perpetua. Convive en el texto con otra pena indeterminada llamada reclusión perpetua, que la Corte Suprema considera virtualmente derogada y una medida accesoria a la pena, también indeterminada.¹

La condición de la prisión perpetua como pena indeterminada al momento de su imposición, supone la imposibilidad de culminar por el mero paso del tiempo. El artículo 13 del Código Penal regula el agotamiento de las penas perpetuas, canalizado a través del

¹ La reclusión perpetua es considerada en el Código Penal una pena más gravosa que la prisión perpetua. En consecuencia, supone condiciones de cumplimiento más exigentes y un cómputo menos beneficioso del tiempo transcurrido en prisión preventivamente (arts. 6 y 24 del Código Penal). La Corte Suprema en el precedente *Méndez* la ha considerado derogada de hecho desde la sanción de la Ley de Ejecución Penal N° 24.600, pues no existen diferencias reales en su modo de ejecución respecto a la pena de prisión (Gorsd, 2008).

La reclusión por tiempo indeterminado es una medida accesoria que establece el artículo 52 para casos de multirreincidencia. La aplicación de esta medida puede ser dispuesta también en homicidios agravados (art. 80). Si en el primer caso el legislador comprende la mayor peligrosidad a partir de la reiteración de delitos, en el segundo lo hace a partir de la gravedad del hecho. La Corte Suprema declaró la inconstitucionalidad de esta medida en *Gramajo*, un caso de multirreincidencia (Pitlevnik, 2011), aunque en *Álvarez* ha rechazado que ese precedente sea utilizado para fundamentar la inconstitucionalidad de la medida en un caso de homicidio agravado (Vacani, 2020).

Ramiro Gual

instituto de la libertad condicional, un egreso anticipado dispuesto judicialmente y apoyado en dictámenes penitenciarios que permitía su liberación.

En su versión original, el Código fijaba un plazo mínimo de veinte años de encierro para poder egresar de la prisión y el agotamiento definitivo de la pena luego de transcurrir otros cinco años fuera de la prisión sometido a controles. Reconocía además dos supuestos en los que una persona no podía acceder a la libertad condicional: aquellos declarados reincidentes (art. 14) y a quienes se les hubiera revocado previamente una libertad condicional (art 17).

El debate parlamentario no realiza grandes aportes que nos permitan comprender que tenía en mente el legislador para estos casos excepcionales en que la prisión indeterminada parece volverse realmente perpetua². Poco después de sancionado el código, Moreno publicó su obra *El Código Penal y sus antecedentes*, en siete tomos, tratando de echar luz sobre algunas de las dimensiones del código que continuaban sometidas a debate.

En primer lugar, Moreno distingue entre las penas indeterminadas y las perpetuas, definiendo a las primeras como aquellas que permiten la liberación (Moreno, 1923a, p. 16). Como regla, el código recién sancionado adhería al primer modelo, alejándose de las penas realmente perpetuas.

La perpetuidad de la pena en nuestro código tiene un alcance muy claro. Cuando el juez la pronuncia lo hace entendiendo que se encuentra en presencia de un sujeto peligroso, al que conviene, por razones de seguridad social, segregar totalmente. A un individuo en esas condiciones se le aplicaría la pena de muerte dentro del régimen que acepta ese castigo. Pero el pronunciamiento no es absoluto. Si el individuo demuestra su corrección, su cambio de condiciones y su adaptabilidad al medio del cual fue excluido, la pena puede tener un término y serle concedida la libertad condicional, primero, y definitiva, después. No se cierran para el penado todas las esperanzas, sino que, por el contrario, se deja a su acción la modificación de las condiciones en las que se encuentra (Moreno, 1923a, p. 22).

Moreno es explícito también sobre el rechazo de la libertad condicional a los reincidentes basado en criterios de peligrosidad. La corrección puede presumirse en aquellas personas condenadas por primera vez que adecúan su conducta durante el cumplimiento de la pena. Por el contrario, en el caso de los reincidentes, la sociedad tiene interés en defenderse evitando poner a los sujetos peligrosos en situación de poder dañarla (Moreno, 1923a, p. 79). Algo similar manifiesta al explicar por qué la libertad condicional no procede en casos de revocaciones anteriores, pues la ley debe ser cautelosa con aquellos sujetos que han demostrado un fracaso en el proceso de corrección previo (Moreno, 1923a, p. 80).

Pese a la extensión del texto, Moreno no dedica parte de sus siete tomos a abordar con profundidad nuestro problema: aquellas personas condenadas a prisiones perpetuas que deberían agotar su pena a través de la libertad condicional, pero a la vez se ven impedidos de acceder por ser reincidentes o haber violentado una libertad condicional previa. Tal vez su solución en mente sea la misma para el caso de la reclusión por tiempo indeterminado en casos de multi reincidencia. La versión original del artículo 52 del Código Penal establecía

² Los debates parlamentarios del Congreso Nacional argentino pueden consultarse en https://www2.hcdn.gob.ar/secparl/dgral_info_parlamentaria/dip/debates/

Ramiro Gual

una reclusión en un paraje de los territorios del sur por tiempo indeterminado para quienes acumularan una sucesión de condenas. En estos casos excepcionales, sí, Moreno afirmaba su condición de irreparable e irrevocable. A diferencia de las penas perpetuas, señalaba, la libertad condicional “no se encuentra permitid(a) para la reclusión por tiempo indeterminado”. Por esa razón la definía como una “eliminación definitiva” y proponía como única solución posible el indulto o la conmutación (Moreno, 1923b, p. 112).

Con estas salvedades, podemos afirmar entonces que la redacción original del código consideraba a la prisión perpetua una pena indeterminada con una amplia expectativa de egreso de la prisión donde la posibilidad de libertad condicional a partir de los veinte años operaba como una regla y las excepciones se limitaban a los casos de personas declaradas reincidentes, que hubieran quebrantado previamente su libertad condicional o recibido adicionalmente una reclusión por tiempo indeterminado.

Esa regulación permaneció inalterada por más de ochenta años, hasta que la legislación penal, procesal penal y de ejecución penal sufrieron un proceso de transformación como parte de un proceso de populismo punitivo (Garland, 2005) iniciado en nuestro país desde el cambio de siglo (Sozzo, 2009).

En ese contexto, en mayo de 2004 se sancionó la Ley 25.892 (Cesaroni, Feldman e Irrazábal, 2014) que modificó los artículos 13 y 14 del Código Penal impactando directamente en la regulación de la prisión perpetua. Estableció en primer lugar un incremento en el plazo mínimo para ser elegible para la libertad condicional (pasando de veinte a treinta y cinco años) y en el tiempo de cumplimiento de pena en libertad hasta agotarla definitivamente (de cinco años a diez). Además incluyó, por primera vez, una lista de delitos condenados con prisión perpetua e inelegibles para la libertad condicional: la agresión sexual, el secuestro extorsivo y la privación ilegítima de la libertad cuando son seguidas de muerte y el homicidio que se comete para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar la impunidad para sí o para otro o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito (*criminis causae*). Mantuvo, finalmente, la prohibición legal para reincidentes y quienes se les hubiera revocado una libertad condicional previamente. Con esta reforma, la libertad condicional para personas condenadas a prisión perpetua por delitos cometidos a partir de mayo de 2004 se volvió una posibilidad mucho más limitada pues a la posible declaración como reincidentes o la existencia de una una libertad condicional revocada previamente se sumó una lista de delitos inelegibles.

La segunda gran transformación se produjo en julio de 2017 en una nueva oleada punitiva efectiva a través de la Ley 27.375 (Anitua y Piechestein, 2022). El impacto de la reforma es tan relevante que provocó que Alderete Lobo la definiera como una decisión legislativa con características apocalípticas con capacidad para provocar el fin del derecho de ejecución penal en el país (Alderete Lobo, 2017, p. 179). En lo que aquí interesa, la reforma modificó nuevamente el artículo 14 incluyendo como delitos inelegibles para la libertad condicional a prácticamente todos aquellos conminados con prisión perpetua, con excepción de las figuras de traición a la patria y desaparición forzada agravada. Mantuvo, mientras tanto, los tiempos prolongados de la Ley 25.892, la prohibición para reincidentes y a quienes se les hubiera revocado previamente una libertad condicional. Esta reforma trastocó definitivamente la regulación legal para las personas condenadas a prisión perpetua por delitos cometidos

Ramiro Gual

después de julio de 2017, volviendo su elegibilidad para la libertad condicional una absoluta excepcionalidad (Gual y Sanz, 2024).

Tabla Nº 1. La evolución de la regulación legal de la Prisión Perpetua en Argentina

	Ley 11.179	Ley 25.892	Ley 27.375
Año de sanción	1921	2004	2017
Libertad condicional	Regla	Posibilidad	Excepción
Plazo de elegibilidad para libertad condicional	20 años	35 años	35 años
Plazo de elegibilidad para libertad condicional	20 años	35 años	35 años
Plazo para agotamiento	+ 5 años	+ 10 años	+ 10 años
Inelegibilidad para reincidentes	SI	SI	SI
Inelegibilidad para revocación previa	SI	SI	SI
Delitos inelegibles	Ninguno	Homicidio criminis causa (art. 80.7) Agresión sexual seguida de muerte (art. 124) Secuestro extorsivo seguido de muerte (art. 142bis) Privación ilegítima de la libertad seguida de muerte (art. 170)	Todos los delitos conminados con prisión perpetua con excepción de desaparición forzada seguida de muerte (art. 142ter) y traición a la patria (art. 215)

III. Posiciones sobre la constitucionalidad de la prisión perpetua

Cuando la Dirección Nacional de Política Criminal comenzó a relevar la información del Sistema de Estadísticas de Ejecución de la Pena, en 2002, había 1.168 personas condenadas a prisión perpetua en las cárceles del país. En 2022, año del último relevamiento disponible, el número ascendía a 2.649, un incremento del 127% en dos décadas.

Las reformas legislativas son parte de las distintas razones que permiten explicar esa tendencia alcista. En su redacción original de 1921, el Código Penal solo conminaba con prisión perpetua a los tres incisos de homicidio agravado (art. 80) y el delito de traición a la patria (art. 214). Un siglo más tarde, el artículo de homicidio agravado cuenta con doce incisos

Ramiro Gual

y además de traición a la patria (arts. 214 y 215), tienen establecida una pena de prisión perpetua otros cinco delitos cuando se produce como resultado la muerte de la persona ofendida: agresión sexual (art. 124), privación ilegítima de la libertad (art. 142bis), desaparición forzada (art. 142ter), torturas (art. 144ter) y secuestro extorsivo (art. 170).

Si a esa inflación legislativa sumamos los tipos penales que desde 2004 y 2017 se han vuelto inelegibles para la libertad condicional, y la extensión del plazo de revisión a treinta y cinco años para aquellos que aún pueden solicitarla, lo esperable es que el incremento de personas condenadas a prisión perpetua en las cárceles argentinas continúe incrementándose.

Tenemos entonces un atolladero en el régimen legal de las prisiones perpetuas que amenaza, mucho más desde la reforma de 2017, con volverlo un sistema asistemático e incoherente: el artículo 13 mantiene como regla su condición de pena indeterminada pero no realmente perpetua, con la posibilidad de agotamiento mediada por la obtención previa de la libertad condicional. La combinación de los artículos 13, 14 y 17 en su redacción actual, por el contrario, extienden el plazo para obtener la libertad condicional, mantienen las prohibiciones por reincidencia y revocación previa y crean una lista interminable de delitos inelegibles lo que transforma a la regla de la libertad condicional en una verdadera excepción.

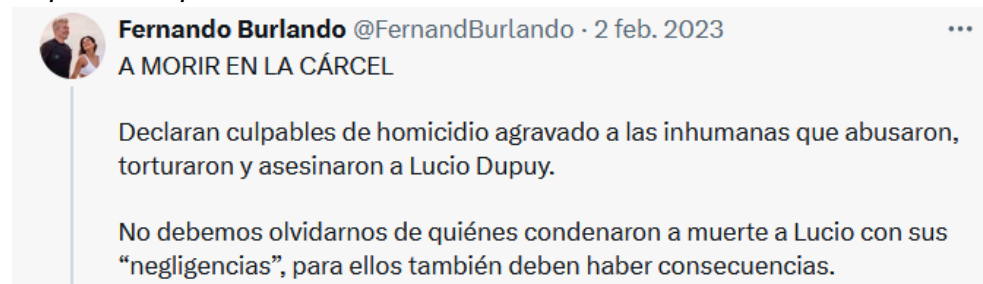
¿Es la prisión perpetua una pena indeterminada que se agota a través del cumplimiento de pena en la comunidad luego de recibir la libertad condicional? ¿O es una pena realmente perpetua que, salvo excepciones, no admite posibilidad alguna de egresar de la prisión? Frente a esta tensión, actualmente, existen tres posiciones disponibles.

III.1 Perpetua es perpetua

El verano de 2023, Argentina se vio convulsionada por la celebración de tres juicios que terminaron con la sentencia a prisión perpetua de las y los acusados: un grupo de jóvenes fue condenado por el asesinato de Fernando Báez Sosa a la salida de un boliche en Villa Gesell. La madre de Lucio Dupuy y su pareja fueron condenadas por el asesinato del niño de cinco años en la ciudad de Santa Rosa. En un nuevo juicio realizado en Mar del Plata, uno de los acusados fue condenado a prisión perpetua por la violación y femicidio de Lucía Pérez.

En ese clima de época se reforzó el mensaje en medios de comunicación y redes sociales a favor de una comprensión literal y ahistórica que pretendía afirmar el carácter irrevocable de la prisión perpetua: *perpetua es perpetua*, una tautología que busca condensar la idea de devolverle su condición de perpetuidad, sin posibilidad de egreso.

Capturas de pantalla: red social X



Ramiro Gual



Fernando Burlando @FernandBurlando · 3 feb. 2023

CÁRCEL PARA TODA LA VIDA

Aguardamos con Silvino y Graciela una condena ejemplar, una condena que marque un hito en la justicia argentina, una condena que sentencie cárcel para toda la vida.

La primera dificultad para sostener esta afirmación es su desatino histórico: se funda en un pasado irreal donde la prisión perpetua *fue* realmente perpetua hasta que cierto giro progresista la desvirtuó creando la posibilidad del egreso. Como hemos adelantado, esa afirmación es falsa. Desde la redacción original del Código Penal, la prisión perpetua era una pena indeterminada y el egreso a partir de los veinte años a través de la libertad condicional era la regla (Moreno, 1923a).

Un segundo fundamento propone que desde 2017 la discusión ha quedado zanjada porque el código ha ampliado las prohibiciones a prácticamente todos los supuestos con la enumeración de delitos inelegibles del nuevo artículo 14. Esta afirmación, menos descabellada que la anterior, tampoco es totalmente pacífica. Parece advertirse una deficiencia legislativa en haber mantenido inalterada la formulación del artículo 13 -“el condenado a reclusión o prisión perpetua que hubiere cumplido treinta y cinco años de condena (...) podrá obtener la libertad”- si la decisión legislativa era dar un giro copernicano al régimen de las prisiones perpetuas volviendo la libertad condicional de regla en una absoluta excepcionalidad.

Finalmente, una legislación que transforme la prisión perpetua de una pena indeterminada con posibilidad de egreso en una pena materialmente perpetua necesita superar el estándar de constitucionalidad. El debate más interesante en términos jurisprudenciales es, a mi entender, si es posible sostener coherentemente una pena materialmente perpetua en un sistema de penas orientadas por las ideologías de la resocialización.

Como muchos se han encargado de aclarar, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha reconocido el carácter convencional de las prisiones perpetuas, por su carácter excepcional y reservado para hechos sumamente graves, con la condición de que exista perspectivas suficientes de una posible liberación futura, a través de un proceso de revisión periódico jurídicamente contemplado y con requisitos exigibles de posible cumplimiento, por caso, en un plazo que pueda ser considerado proporcional y materialmente posible de alcanzar (Rodríguez Yagüe, 2024, p. 170).

En nuestro país, la Corte Suprema ha compartido en gran medida esta posición en su precedente más tradicional, *Giménez Ibañez*, donde condicionó la validez de las prisiones perpetuas a la garantía de no volverse materialmente perpetuas. Aunque el caso fue resuelto por otra vía, la Corte reconoció el acierto de la defensa en sostener que la pena privativa de libertad realmente perpetua lesiona la intangibilidad de la persona humana al generar graves trastornos de la personalidad, por lo que resulta incompatible con la prohibición de la tortura.³ Desde entonces, la discusión en la Corte sobre la constitucionalidad del régimen de la prisión

³ CSJN. *Giménez Ibañez*. Sentencia del 4 de julio de 2006.

Ramiro Gual

perpetua ha recorrido un camino mucho más sinuoso como veremos a continuación, aunque sin llegar a poner en crisis la validez de las penas indeterminadas *per se*.⁴

III.2 La búsqueda del número mágico (o trágico)

La jurisprudencia constante de la Corte Suprema reconoce la gravedad institucional que supone declarar la inconstitucionalidad de una norma dictada por otro poder y por eso lo considera una respuesta judicial excepcional.⁵ Una consecuencia directa de esa posición es la función de los operadores judiciales de ensayar, previo a la declaración de inconstitucionalidad, posibles comprensiones de la legislación vigente que puedan ser consideradas acordes al texto constitucional.

Para evitar la declaración de inconstitucionalidad en el régimen de prisión perpetua, pero no legitimar penas materialmente perpetuas, una posibilidad sería buscar una relectura de la versión actual del código que se considere compatible con estándares constitucionales y convencionales.

La solución buscada usualmente por la jurisprudencia ha sido convertir la pena indeterminada sin posibilidades de egreso en una pena determinada. Lo que se conoce, en la jerga judicial y carcelaria, como *darle un número* a la persona condenada a prisión perpetua.

Esta fue, por caso, la solución que la justicia de ejecución penal y la Cámara Federal de Casación Penal encontraron en el ya mencionado caso *Álvarez*. Condenado a prisión perpetua y reclusión por tiempo indeterminado pero sin declaración de reincidencia, el juzgado hizo lugar a su solicitud de conversión de la pena indeterminada en pena determinada, fijándola en treinta y siete años y medio de prisión. La Cámara Federal revocó esa decisión, dejó sin efecto la reclusión por tiempo indeterminado y mantuvo la conversión de pena, aunque fijándola en un monto ostensiblemente menor: veinticinco años de prisión. El fiscal ante ese tribunal recurrió la sentencia, agravándose únicamente del monto fijado y requiriendo la pena de treinta años de prisión.

Veinticinco años. Treinta años. Treinta y siete años y seis meses. Cincuenta años. Uno de los principales debates es el número al cual debe convertirse una pena que deja de ser indeterminada durante su ejecución. La construcción, aunque a veces parezca antojadiza, es una analogía del sistema de regulación de penas en casos de concursos reales (art. 55 C.P).

La redacción original del texto establecía que la suma resultante de la acumulación de penas por diversos hechos no podía “exceder del máximo legal de la especie de pena de que se trate”. Quienes entienden que el monto debe ser treinta y siete años y seis meses de encierro, consideran que la frase “especie de pena” habilita a imponer el máximo de pena disponible para cualquier tipo de delito que tenga conminada pena de prisión. El juzgado de ejecución en *Álvarez*, volvamos al caso escogido como ejemplo, practicó el cálculo teniendo en cuenta el máximo previsto en varios delitos de 25 años, más el agravante que establece el art. 227 ter para aquellas acciones que pongan en peligro la vigencia de la Constitución Nacional. La nueva redacción del artículo 55 del Código Penal, vigente desde 2004, amplía

⁴ Ver, por caso, CSJN, *Chueke* (sentencia del 27/3/2007), *Gigena* (sentencia del 21/3/2016) y *Álvarez* (sentencia del 22/8/2019).

⁵ CSJN, Fallos 288:325, 290:83, 292:180, 294:383.

Ramiro Gual

el máximo para concursos reales hasta cincuenta años, situación que fue discutida en el caso de penas temporales por la Corte Suprema en *Estévez* (Capuccio, 2012).

La propuesta de convertir las penas indeterminadas en penas a treinta años de prisión, finalmente, encuentran su justificación en el Estatuto de Roma. El artículo 77 del Estatuto de Roma, incorporado al marco normativo argentino a través de la Ley 25.390, establece que el máximo de las penas determinadas no puede superar ese monto. Esta fue la posición, como adelantamos, del fiscal de casación en el caso *Álvarez*.

Sea cual sea el número escogido, esta solución encarna un problema central: todos los montos propuestos (concurso de delitos, Estatuto de Roma) están pensados para penas determinadas, la prisión perpetua es una pena indeterminada y no existe en nuestro régimen penal ninguna opción para la conversión, en etapa de ejecución, de una pena indeterminada en pena indeterminada. Además, puede sostenerse, la conversión de una pena indeterminada realmente perpetua -que podríamos juzgar como inconstitucional- en una pena determinada a través de números trágicos como treinta y siete y medio o cincuenta años no parece un buen ejemplo de *analogía in bonam partem*, las únicas aceptadas por el derecho penal y procesal penal (Zaffaroni, Alagia y Slokar, 2000, p. 117; Maier, 1996, p. 198-230).

Volvamos a *Álvarez* para complejizar aún más esta solución. Con apoyo en el dictamen del Procurador General de la Nación, la Corte Suprema revocó la conversión de la pena indeterminada en pena determinada⁶ y entendió que la decisión había sido equivocada, pues el condenado debía recurrir, para lograr el egreso de la prisión, al régimen de la libertad condicional en el plazo de veinte años de acuerdo a la ley vigente al momento de la comisión de los hechos, sumados otros cinco por la reclusión por tiempo indeterminado dispuesta en la sentencia.⁷ En algún punto, corresponde aclarar, *Álvarez* no es el mejor antecedente para discutir la validez de las penas realmente perpetuas, pues en este caso no nos encontramos ante ninguna de las objeciones para que la persona condenada a prisión perpetua solicite su libertad condicional: en aquel momento, *Álvarez* no era reincidente, no había violado una libertad condicional anterior ni existía aún la lista de delitos inelégibles para la libertad condicional.

III.3 La inconstitucionalidad del régimen de prisión perpetua

Si el régimen de prisión perpetua es parcial o totalmente contrario a la Constitución Nacional, y la construcción por analogía de un número mágico no es la solución, la tercer solución es declarar la inconstitucionalidad del régimen de prisión perpetua.

⁶ Evitamos aquí analizar la decisión de la Corte Suprema de modificar parte de la sentencia que no había sido incluida entre los agravios del ministerio público fiscal en la etapa del tribunal de casación, pero sí retomada en el dictamen ante la Corte al considerar que “la debilidad de las razones invocadas” por la Cámara de Casación para convertir la prisión perpetua en una pena determinada “autorizan la descalificación de lo resuelto conforme la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias, en la medida en que la solución a la que se arriba impide considerar al pronunciamiento como la ‘sentencia fundada en ley’ a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Cons. 8º).

⁷ Alderete Lobo advierte que no ha sido siempre pacífica la solución de permitir egresar de la prisión a las personas condenadas a penas perpetuas más la reclusión por tiempo indeterminado, a partir de adicionar cinco años a los veinte iniciales previstos en el artículo 13. Por ese recorrido, ver Alderete Lobo, 2020, p. 46- 47.

Ramiro Gual

Volviendo al carácter excepcional que la Corte Suprema reconoce a las declaraciones de inconstitucionalidad, la inconsistencia que han provocado las reformas legales en el régimen de prisiones perpetuas (tal vez ahora, realmente perpetuas), parece ingresar dentro de esas excepciones.

Un punto central aquí es clarificar qué consecuencias del régimen de prisiones perpetuas son las que se considera que repugnan el sistema constitucional.

Es posible que la imposición de penas perpetuas sea considerada válida, en la medida que su régimen garantice a todas las personas condenadas la posibilidad de revisión de sus sentencias. Es, como hemos señalado, el estándar del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en casos emblemáticos como *Kafkaris*,⁸ *Vinter*⁹ y *Magyar*.¹⁰ En el primero de los casos el tribunal dictaminó que no la prisión perpetua no era inconvencional si había suficientes perspectivas de un lanzamiento en algún momento. En el segundo, consideró que el régimen de prisiones perpetuas en el Reino Unido violaba la Convención Europea al ser incompatible con la dignidad humana, cuando privaba a las personas de su libertad sin brindarles la oportunidad de recuperarla algún día (Considerando 113). En *Magyar*, finalmente, estableció que la posibilidad de revisión no se satisface con la existencia de la figura del indulto presidencial, lo que llevó a Hungría a establecer en su legislación interna un sistema automático de revisión en condenas a prisión perpetua.

Puede también que el régimen de prisiones perpetuas sea considerado inconstitucional cuando ofrezca esa posibilidad de revisión en plazos sumamente extensos. Nuevamente, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha analizado la validez de regímenes de prisiones perpetuas cuando los plazos de revisión eran tan extensos que volvían a la pena *de facto* realmente perpetua, en los casos *Bodein*,¹¹ *Murray*¹² y *T.P & A.T.*¹³ En este último caso el tribunal concluyó que el plazo de cuarenta años para la revisión que establecía la legislación dictada en Hungría para responder a la condena internacional recibida en *Magyar* no ofrecía, de hecho, posibilidad alguna de revisión para el condenado.

Finalmente, puede sostenerse que las penas perpetuas son inconstitucionales por su propia indeterminación que las vuelve castigos crueles e inhumanos, afectan al principio de certeza y mantienen incólume la posibilidad de que se transformen en realmente perpetuas si los actores estatales a cargo de la revisión rechazan las peticiones de egreso una y otra vez. Para Vacani, supeditar el agotamiento de la pena a la incorporación a un instituto de la progresividad incierto, como define a la libertad condicional, no satisface el mandato de certeza en la ejecución de la pena, principio derivado del principio de legalidad en la etapa de ejecución (Vacani, 2020).

Esta posición tiene poca actualidad en términos jurisprudenciales. Para la Corte Suprema y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos -la corte regional que más ha abordado el tema- las penas indeterminadas (o perpetuas) no son inconstitucionales per se, sino solo cuando impiden su revisión en un plazo razonable. Esta afirmación, que se

⁸ TEDH. *Kafkaris c. Chipre*. Sentencia del 12 de febrero de 2008.

⁹ TEDH. *Vinter c. Reino Unido*. Sentencia del 9 de julio de 2013.

¹⁰ TEDH. *Magyar c. Hungría*. Sentencia del 20 de mayo de 2014.

¹¹ TEDH. *Bodein c. Francia*. Sentencia del 13 de diciembre de 2015.

¹² TEDH. *Murray c. Holanda*. Sentencia del 26 de abril de 2016.

¹³ TEDH. *T.P y A.T c. Hungría*. Sentencia del 4 de octubre de 2016.

Ramiro Gual

desprende del recorrido que aquí hemos propuesto, es compartida por Alderete Lobo (2020). Cuando en *Álvarez* la Corte Suprema invalidó la conversión de penas indeterminadas en penas determinadas, lo hizo exigiendo a las partes acomodarse al instituto disponible para dar por agotada una pena perpetua (la libertad condicional), incluso solicitando la inconstitucionalidad de las normas que impedirían su aplicación (por caso, el artículo 14 que la veda para los reincidentes). En ningún momento de la sentencia, ni del dictamen del Procurador al cual remite constantemente, se propone la validez de las penas materialmente perpetuas (Alderete Lobo, 2020, p. 61).

En nuestra región, sin embargo, hay motivos para mantenerse expectantes respecto a futuras declaraciones de inconveniencia de las penas indeterminadas. La Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene una tradición menos extendida que el Tribunal Europeo en decisiones relativas a la validez de las prisiones perpetuas. Esa menor trayectoria tal vez sea una consecuencia de la menor proporción de países latinoamericanos con regímenes de prisión perpetua (ver Sanz, en prensa y Casanni y Penas, en prensa, ambos en este volumen). Sin embargo, en su voto razonado en *Álvarez v. Argentina*, los jueces Ferrer Mac- Gregor Poisot y Hernández López decidieron analizar el carácter convencional del sistema de prisiones perpetuas en nuestro país. En una mirada crítica aún más severa que la del tribunal europeo, las penas perpetuas son tildadas de inconvenientes aun si brindaran la posibilidad de revisión periódica, pues a partir de su incertidumbre impiden a la persona condenada desarrollar un proyecto de vida y, por tanto, le privan de una vida digna y vuelven al encierro “una muerte en vida”.¹⁴

IV. Conclusiones

En estas páginas hemos intentado reseñar la complejidad que atraviesa el sistema de prisiones perpetuas en la redacción actual del Código Penal argentino.

Aun con las críticas que pueden realizarse a un sistema de penas que incluya sanciones indeterminadas al momento de dictarse la sentencia, el texto original del Código Penal establecía como regla la posible revisión de la condena en un plazo oportuno, con excepción de los reincidentes y los que le hubieran revocado la libertad condicional previamente (arts. 13, 14 y 17 del Código Penal).

Este sistema, criticable pero consistente, se hizo añicos en los últimos veinte años. El artículo 13 continúa promocionando a la libertad condicional como la vía para agotar una condena a prisión perpetua, pero prácticamente todos los delitos conminados con prisión perpetua se han vuelto inelegibles para la libertad condicional. Además, el plazo de revisión ha sido prácticamente duplicado. Esta combinación de limitaciones de hecho y de derecho ha vuelto a la libertad condicional una quimera para aquellas personas condenadas a prisión perpetua, especialmente para aquellos hechos cometidos luego de la reforma de 2017.

Alderete Lobo concluye que la reforma representa una derogación virtual del artículo 13 del Código Penal, “en la medida en que la libertad condicional que allí se autoriza para casos de penas perpetuas quedó limitada a casos absolutamente excepcionales (solo dos tipos penales de nula aplicación en los tribunales argentinos), carentes de toda representación cuantitativa relevante en la población penitenciaria actual” (2020, p. 53).

¹⁴ Corte IDH. *Álvarez v. Argentina*. Sentencia del 24 de marzo de 2023. Voto razonado, cons. 12.

Ramiro Gual

Compartimos con Alderete Lobo que esta inconsistencia no hace más que demostrar las autocontradicciones y la baja calidad técnica de la reforma de 2017 que contraría una tradición mucho más rica de legislación penitenciaria en el país (Alderete Lobo, 2017, p. 179).

Sin embargo, una derogación tan relevante -la pérdida de validez del único instituto que limita las penas indeterminadas realmente perpetuas- no puede ser realizada virtualmente, sin más. Nos encontramos frente a un verdadero atolladero consecuencia de la pobreza técnica de las reformas que nos han dejado un código caracterizado por su falta de sistematicidad e incoherencia.

De los laberintos se sale por arriba: un código con estos niveles de imperfecciones solo se resuelve con un nuevo código. Mientras tanto, no es posible dotar de constitucionalidad al texto vigente validando penas indeterminadas realmente perpetuas. Tampoco parece posible, al menos como regla, legitimar el texto actual construyendo plazos de revisión extensos a partir de la conversión de penas indeterminadas en penas determinadas.

Como regla, entonces, la solución transitoria es declarar inconstitucional el régimen de prisiones perpetuas en Argentina. La advertencia de la Corte Suprema sobre su uso excepcional calza perfectamente aquí: qué mejor excepción para usar la declaración de inconstitucionalidad que la conversión de una pena indeterminada en una pena realmente perpetua, a partir de la aplicación de reformas legales inconsistentes por operadores judiciales que desconocen, a ciencia cierta, si las personas que condenan tendrán o no alguna posibilidad de revisión de su encierro en el futuro.

Si este es el camino hasta una reforma legal consistente, resta analizar qué nos perturba del régimen de prisiones perpetuas para clarificar el blanco de la declaración de inconstitucionalidad. Si el agravio es la existencia de prisiones realmente perpetuas, la inconstitucionalidad debería alcanzar, según el caso, las previsiones del artículo 14 y 17 que vuelven a una persona condenada a prisión perpetua inelegible para la libertad condicional (declaración de reincidente, comisión de un delito prohibido o revocación previa de libertad condicional). Si, por el contrario, lo que nos agravia es la fijación de un plazo de revisión tan extenso que contraría los estándares internacionales y, a la vez, vuelve a la pena indeterminada una prisión perpetua en los hechos, la declaración de inconstitucionalidad debería concentrarse en la ampliación del plazo de revisión de 20 a 35 años, establecida en 2004 a través de la Ley 25.892. Si, finalmente, es la misma existencia de penas indeterminadas el objeto de nuestro agravio, entonces la inconstitucionalidad es mucho más profunda y debe abarcar desde la existencia misma de prisiones perpetuas.

Referencias

- Alderete Lobo, R. (2020). Reflexiones críticas sobre la prisión real y materialmente perpetua en Argentina. *Revista del Ministerio Público de la Defensa de la Nación*, 15, p. 45-66.
- Alderete Lobo, R. (2017). Reforma de la ley 24.660. El fin del derecho de ejecución penal en Argentina. En *El debido proceso penal. Tomo 5* (A. Ledesma Directora). Buenos Aires: Hammurabi, pp. 179- 225.
- Anitua, G. y Piechestein, A. (2022). *Cambios en el castigo en Argentina. Reforma legal y su impacto en la prisión*. José C. Paz: Edunpaz.

Ramiro Gual

- Capuccio, E. (2012). Control constitucional e interpretación del viejo art. 55 del Código Penal: notas sobre el fallo "Estévez". *Jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, 12, pp. 77- 136.
- Cesaroni, C., Feldman, D. e Irrazábal, G. (2014). *Reflexiones en torno a los 10 años de las "leyes Blumberg"*. Temperley: Tren en Movimiento.
- Garland, D. (2005). *La cultura del control*. Barcelona: Gedisa.
- Gorsd, P. (2008). La pena de reclusión : ¿el comienzo de su fin? : el art. 24 del Código Penal y la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. *Jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, 4, pp. 197- 243.
- Gual, R. y Sanz, A. (2024). ¿Por qué tenemos cada vez más presos en Argentina? Algunos impactos regresivos de la Ley Petri. *Revista Ícaro*, 15(18), pp. 215-240.
- Maier, J. (1996). *Derecho Procesal Penal. Tomo I. Fundamentos*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Moreno, R. (1923a). *El Código Penal y sus antecedentes. Tomo II. Buenos Aires: Tomassi*.
- Moreno, R. (1923b). *El Código Penal y sus antecedentes. Tomo III. Buenos Aires: Tomassi*.
- Pitlevnik, L. (2011). El fallo «Gramajo» y la reclusión por tiempo indeterminado a multirreincidentes. *Jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, 2, pp. 115- 148.
- Rodríguez Yagüe, C. (2024). Prisión permanente revisable. Concurrencia de delitos y acumulación de penas. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 31, pp. 163- 210.
- Sozzo, M. (2009). Populismo punitivo, proyecto normalizador y "prisión-depósito" en Argentina. *Sistema Penal & Violência*, 1(1), pp. 33-65.
- Vacani, P. (2020). El caso Álvarez de la CSJN y otros retrocesos: reclusión perpetua, *reformatio in pejus* y vigencia constitucional de la accesoria. *Jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, 28, pp. 185-218.
- Zaffaroni, E. R., Alagia, A. y Slokar, A. (2000). *Derecho Penal. Parte General*. Buenos Aires: Ediar.

Ramiro Gual